



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto N° 70

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133350292019-00418-01
DEMANDANTE:	ROSA HELENA RAMÍREZ GUTIÉRREZ
DEMANDADOS:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado 29° Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en auto de 4 de noviembre de 2021, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2021, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Así entonces, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto, al tenor de lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho dispone su admisión.

Se advierte que los memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo: rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado por la parte demandada.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, el expediente deberá permanecer en la Secretaría por el término de 10 días antes de ingresar al Despacho para dictar sentencia, siempre y cuando las partes no hayan solicitado pruebas dentro del término de ejecutoria del presente auto.

Radíquese en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto N° 69

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133420562020-00345-01
DEMANDANTE:	ANA CENET CORREA SUAREZ
DEMANDADOS:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado 56° Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en auto de 15 de octubre de 2021, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 31 de agosto de 2021, que negó las pretensiones de la demanda.

Así entonces, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto, al tenor de lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho dispone su admisión.

Se advierte que los memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo: rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, el expediente deberá permanecer en la Secretaría por el término de 10 días antes de ingresar al Despacho para dictar sentencia, siempre y cuando las partes no hayan solicitado pruebas dentro del término de ejecutoria del presente auto.

Radíquese en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
DESPACHO No. 13

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto N° 71

Magistrada: PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	2500023420002020-00589-00
DEMANDANTE:	ROSA ESPERANZA HERNÁNDEZ AGUIRRE
ACCIONADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE – ENVÍO PARA SORTEO DE CONJUECES

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en auto de 9 de septiembre de 2021, mediante la cual aceptó el impedimento manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y, por ende, les separa del conocimiento del presente asunto.

En consecuencia, por Secretaría de la Sección Segunda de esta Corporación efectúese el respectivo sorteo de Conjueces.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
DESPACHO NO. 13

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

AUTO No. 066

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	2500023420002022-00023-00
DEMANDANTE:	ROSAURA NOVOA MORA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DECISIÓN:	REMITE POR COMPETENCIA

Sería de caso proceder a la admisión del presente asunto de no ser porque revisada la demanda se evidencia que esta Corporación no es competente para conocerlo en atención al factor de cuantía, conforme las siguientes consideraciones:

Frente a las competencias por factor funcional, el C.P.A.C.A (antes de la entrada en vigencia de las normas sobre competencia previstas en la Ley 2080 de 2021) establece:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos (...)

2. **De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral** que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes...**

“...ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. **De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral**, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.**

Por su parte el artículo 157 dispone las reglas para establecer la competencia por razón de la cuantía, así:

“**COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.

En el presente asunto, se observa que, una vez subsanada la demanda, la actora estimó la cuantía en la suma de VEINTIÚN MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$21.365.974), suma inferior a los 50 salarios mínimos legales vigentes de que trata el numeral 2º del artículo 152 del C.P.A.C.A., que equivalían para el año 2021 a la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS PESOS (\$45.426.300).

Consecuentemente, la competencia para conocer del presente asunto corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito en Oralidad de Bogotá, por lo que se dispondrá su devolución al Juzgado Séptimo Administrativo de Bogotá, a quien fue repartido inicialmente.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER por competencia, la demanda presentada por la señora **ROSAURA NOVOA MORA** al Juzgado 7º Administrativo Oral de Bogotá, para que se continúe con el trámite pertinente.

SEGUNDO: Por la Secretaría del Despacho envíese el expediente, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
MAGISTRADA

Se deja constancia que esta providencia fue firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto N° 51

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	110013335021-2020-00375-01
DEMANDANTE:	HENRY ARCINIEGAS
DEMANDADA:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
ASUNTO:	NIEGA SOLICITUD DE PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Se encuentra en el expediente que la parte demandante solicitó en el escrito de apelación, el decreto de pruebas en segunda instancia. Por lo tanto, se entra a proveer al respecto y advierte que dicha solicitud será denegada por las razones que pasan a exponerse:

1.- El Juez 21° Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá profirió sentencia de primera instancia el 16 de septiembre de 2021, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

2.- Por su parte, el demandante interpuso recurso de apelación y solicitó sean tenidas en cuenta como pruebas, las siguientes documentales:

“1.) Solicitud presentada por la Veeduría Ciudadana para la Policía Nacional por medio del cual solicitó al Departamento Administrativo de la Función Pública certificar el promedio ponderado de los salarios de los servidores públicos de la administración central para los años 1997-2004.

2) Respuesta emitida por parte del Departamento Administrativo de la Función Pública, el porcentaje del promedio ponderado de los salarios de los servidores públicos de la administración central para los años 1997 a 2004.

3.- Una vez concedida la alzada, este despacho la admitió a través de auto de 26 de enero de 2022.

5.- De conformidad con lo anterior, se advierte que si bien es cierto, es procedente hacer una petición probatoria en segunda instancia en el escrito de apelación, no es menos cierto que para que aquella sea admisible, debe configurarse alguno de los eventos establecidos en el artículo 212 del C.P.A.C.A. y adicionalmente se debe corroborar que la prueba solicitada cumpla con los requerimientos de pertinencia, conducencia y utilidad, señalados en el artículo 168 del CGP.

6.- En ese orden de ideas, se debe tener en cuenta que según el artículo 212 del C.P.A.C.A., la solicitud de pruebas en segunda instancia solo procede cuando:

- (i) las partes las pidan de común acuerdo;
- (ii) (modificado por el art. 53 de la Ley 2080 de 2021). Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. En este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento;
- (iii) verse sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir las pruebas en primera instancia, siempre que se pretenda demostrar o desvirtuar hechos;
- (iv) se trate de pruebas que no se pudieron solicitar en la primera instancia por fuerza mayor, o caso fortuito, o por obra de la parte contraria;
- (v) con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4 del artículo 212 *ibidem*, las cuales se deberán solicitar dentro del término de ejecutoria del auto que las ordene.

7.- Observa el Despacho, en primer lugar, que la parte actora no señaló específicamente en cuál de los casos previstos en el precitado artículo justifica su solicitud. Sin embargo, a continuación, se examinará si la presente solicitud encaja en alguno de ellos:

- (i) No es una prueba solicitada de común acuerdo por las partes, sino únicamente por la demandante.
- (ii) Tampoco se trata de una prueba decretada y que se dejó de practicar en primera instancia, sin culpa de quien la pidió.
- (iii) Tampoco versa sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para ser aportada.

Al respecto, conviene precisar que las documentales aportadas junto al recurso de apelación, esto es: (i) el derecho de petición presentado el 3 de mayo de 2019 ante la Veeduría Ciudadana para la Policía Nacional por medio del cual solicitó certificar el promedio ponderado de los salarios de los servidores públicos de la administración central para los años 1997-2004 y (ii) la respuesta emitida por el Departamento Administrativo de la Función Pública el 29 de mayo de 2019, respecto al porcentaje de promedio ponderado de los salarios de los servidores públicos de la administración central para los años 1997 a 2004 no constituyen situaciones nuevas que hayan sucedido después del momento procesal para que el demandante aportara o solicitara pruebas, es decir, cuando se presentó la demanda el 20 de noviembre de 2020.

- (iv) No existe conocimiento de que su oportunidad para aportarla haya sido obstaculizada por razones de fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.

- (v) Tampoco con ella se trata de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4 del art. 212 del CPACA.

En conclusión, al haberse constatado que la solicitud probatoria no encaja en ninguno de los presupuestos del art. 212 del CPACA, el Despacho se releva del estudio de los requerimientos de pertinencia, conducencia y utilidad del art. 168 del CPACA y resuelve negar la solicitud de pruebas en esta instancia elevada por el apoderado de la parte demandante.

De todas maneras, el despacho aclara que, de ser necesaria alguna prueba para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda, antes de dictar la sentencia de segunda instancia, podrá hacerse uso de la facultad oficiosa del artículo 213 del CPACA.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de decreto de pruebas realizada por la parte demandante en segunda instancia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el proceso al Despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.